

da vistosisima. La ruidosa caída de las aguas levanta torbellinos de blanquísima espuma, extendiéndose sobre este sitio pintoresco una niebla de vapor y de rocío, que muchas veces refleja los bellos matices del iris. Se da á este lugar el nombre de SALTO DEL DIABLO, en razón de estar bosquejadas, por un juego de la naturaleza, en la superficie de uno de los grandes peñascos que forman la cascada, dos ó tres figuras humanas con cuernos y pezuñas, cuya circunstancia ha dado origen, no sólo á la aplicación del nombre mencionado, sino también á ciertas consejas, que muy válidas corren entre las gentes del campo, inclinadas siempre á creer en fábulas misteriosas.

Recobrando su curso ordinario, el río se dirige después por las haciendas de Carranza, Lodecasas, Venta de Zajay y Apapátaro: aumentada su corriente con las aguas del Arroyohondo y de la presa de Bravo, penetra hasta el Distrito del Centro por la hacienda de San Francisco Galileo, la cual atraviesa, y recoge en el Batán el agua de los manantiales que ahí brotan en cantidad de diez á doce surcos, que en otro tiempo daban movimiento á una fábrica de hilados de algodón, á un molino de trigo y á un batán de paños que existe aún. En seguida pasa por la Villa de Santa María del Pueblito, de la que recibe nombre, dejándola á la margen derecha, entra en la hacienda de Balvanera, y continúa su curso hacia la Estancia de las Vacas, por cuyo punto sale á la de Castillo, del territorio de Guanajuato, verificando en las Adjuntas su confluencia con el de Querétaro.

El cauce de este río, por el que corren veinte surcos, en su mayor latitud, es de cuarenta metros, y su profundidad en la estación de las lluvias, no excede de cuatro. Sus márgenes son escarpadas, el lecho de lajas en la cercanía del pueblo de Huimilpan, de arena y roca en lo restante de su carrera.

Queda, pues, establecido que el agua de este río es de lluvias; porque aunque se le incorpora la de los manantiales del Batán, no por esto muda de carácter, conforme á los preceptos de las antiguas y modernas leyes.

Esto es tan cierto, que el mismo actor lo reconoce, llamando en su informe á la vista torrencial á esta corriente, nombre muy propio; en razón de que ella no constituye un verdadero río (*)

[*]. El autor le llama río, porque quiso adoptar el nombre vulgar.

como lo demuestra Escriche al definir lo que esto significa, diciendo que es: *Un conjunto de aguas reunidas entre dos riberas, QUE CORRE PERPETUAMENTE DESDE TIEMPO INMEMORIAL. Se diferencia del torrente en que éste es efecto de las lluvias abundantes ó derretimientos extraordinarios de nieve, de modo que sólo corre en ciertos tiempos, y deja seco su alveo la mayor parte del año, cualidades estas últimas que convienen perfectamente á la vena de que se trata.*

Verdaderos ríos existen muy pocos en nuestro país, y ellos sí han sido en todas épocas objeto de especiales estatutos por parte de los gobiernos.

Ahora bien, las aguas pluviales, dice Mateos Alarcón en el lugar citado, pertenecen por su naturaleza á aquellas cosas que los jurisconsultos llaman nullius, es decir, que no tienen dueño, y que las hace suyas el primer ocupante. Hasta aquí este autor.

La ocupación es uno de los modos ordinarios por medio de los cuales nos es lícito apoderarnos de las cosas, derecho que para nosotros constituye antiquísimo abolengo; pues nos fué transmitido por nuestros comunes padres, quienes lo recibieron del mismo Legislador Divino.

El Digesto en el libro XXXIX, tit. III, Ley I, ya citados, párrafo IX, manda lo que sigue: También dicen (Sabino y Cassio) que todos tienen derecho para retener en su fundo el agua pluvial.

El Código Civil, en el cap. III, Lib. II, reproduce fielmente estos preceptos diciendo: Artículo 1063. *El dueño del predio en que hay una fuente natural, ó que ha hecho construir un pozo brotante, aljibe ó PRESA para detener las aguas pluviales de su propio fundo, puede usar y disponer de su agua libremente.—1064.—Si hay aguas sobrantes que pasen á predio ajeno, puede adquirirse la propiedad de ellas por el dueño del fundo que las recibe, por el transcurso de veinte años, que se contarán desde que el dueño de dicho predio haya construído obras destinadas á facilitar la caída ó el curso de las aguas.—1065.—LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR NO PRIVA AL DUEÑO DE LA FUENTE, ALJIBE Ó PRESA DE LA FACULTAD DE SACAR TODO EL APROVECHAMIENTO POSIBLE DE SUS AGUAS DENTRO DE LOS LIMITES DE SU PROPIEDAD.*

Aunque sin sólido fundamento podría sugerir dudas el sentido

de estas palabras que se leen en el primero de dichos artículos: *las aguas pluviales de su propio fundo*; porque puede creerse por algunos que el señor del predio sólo goza del derecho de apropiarse las aguas que las nubes arrojan directamente sobre su suelo, y no las que á él llegan descendiendo de los fundos superiores que no están bajo su dominio. Esto sería error; porque muy fácilmente se comprende que las aguas pluviales de una finca son tanto las que desde las nubes se precipitan sobre ella, como las que la invaden pasando antes por las inmediatas.

Volvamos á invocar los oráculos del Derecho Sábio para que resuelva esta aparente dificultad. El *Digesto*, en la repetida ley, y en el mismo párrafo once, se expresa de esta manera: *También dicen* (Sabino y Cassio) *que todos tienen derecho para retener en su fundo el agua pluvial, ó PARA CONDUCIR AL SUYO LA QUE SOBRE AL DEL VECINO;..... PORQUE A NADIE SE PROHIBE QUE PROCURE SU DERECHO SIN DAÑAR A OTRO.*

Se ve que cada uno puede hacer llegar á sus terrenos el agua pluvial que sobre á los que están situados arriba, lo cual revela con evidencia que el sentido de nuestro artículo es enteramente el mismo; puesto que el Código en esta parte, como en muchas otras, se inspiró en los principios de la legislación clásica.

Pero si alguna duda quedare respecto del particular, oíase, por última vez, á Mateos Alarcón, quien habla así en la repetida página: *YA SE COMPRENDE QUE CUALQUIERA TIENE DERECHO DE APROPIARSE LAS AGUAS PLUVIALES, AUNQUE NO HAYAN CAIDO DIRECTAMENTE EN EL PREDIO DE SU PROPIEDAD, SINO QUE DESCENDAN HASTA EL POR LA PENDIENTE NATURAL DE LOS LUGARES, Y AUNQUE TENGAN ESE DESCENSO POR TUBOS Y CANALES; PUES ESTOS MEDIOS DE DESAGÜE EMPLEADOS POR LOS PROPIETARIOS SUPERIORES NO ALTERAN LA NATURALEZA DE LAS AGUAS.*

Después de leer tan claros conceptos, ya no es lícita ninguna duda acerca de este sencillo punto.

Corolario de lo anterior es, que, conforme al derecho natural y al positivo de veinte siglos atrás, por lo menos, todo propietario puede libremente disfrutar de las aguas que el cielo le envía, ya de directa manera, ya por medio de las pendientes que presentan las tierras que con las suyas confinan.

Aplicando ahora estas reglas generales á Tejada, aparece que la situación jurídica en que se encuentra es enteramente la descrita en los artículos de que se trata. Cuando con la Comunidad pertenecía á su antiguo dueño, éste disfrutaba del pleno derecho de adueñarse de todas las aguas pluviales; mas habiendo pasado á uno de los coherederos, el Sr. Arbitro constituyó, á favor de la Comunidad, la servidumbre de gozar del remanente del líquido que resulte después de que se llenen los bordos del otro predio. Salva esta desmembración, los derechos del sucesor del C. Crescencio Mena permanecen sin haber disminuido nada: pues aunque la Comunidad adquirió el líquido sobrante, al dueño de Tejada no se le puede impedir que saque *todo el aprovechamiento posible de las aguas dentro de los límites de su propiedad*; textuales y concluyentísimas palabras del último de los repetidos artículos.

Claras como la luz meridiana, indisputables de todo punto, aparecen, pues, las ilimitadas facultades que el C. Marcial Prado tiene, dentro de los linderos de su inmueble, para disponer discrecionalmente del agua como señor natural de ella, y como propietario reconocido por las leyes positivas, amparadoras de las más preciosas garantías que el hombre goza en el seno de las sociedades.

Considerando: El C. Lic. Arteaga funda la acción de su representado exponiendo, que de conformidad con el laudo del Sr. Canónigo Soria y Bafia, las aguas que por la toma del río del Pueblito se precipitan sobre el rancho de Santa Bárbara, deben ser comunes á éste, y á los de Tejada, la Comunidad, Vanegas y la Capilla, los cuales deben gozar del líquido llenando sus bordos en el orden en que se les menciona. Que cualquiera alteración que se haga á lo establecido, lastima los derechos de los interesados, y por tanto, el C. Marcial Prado no puede levantar la cortina de su bordo, como lo ha hecho, según manifiestan las constancias de autos.

Esto pone á la vista que el actor afirma que Vanegas tiene á su favor contra Tejada la servidumbre llamada *altius non tollendi* por el Derecho Romano, la cual hoy es no sólo urbana, como pudiera creerse, sino también rústica, según las circunstancias que la caractericen. En el caso lo sería, y además, negati-

va, continúa, no aparente y voluntaria, conforme á las prescripciones de nuestras leyes.

Discurriendo ahora sobre esta hipótesis, se ve que tal servidumbre, aparte de otras que no tenemos ahora necesidad de considerar, podría ser objeto de dos clases de derechos, el de posesión y el de propiedad.

Definir ambos sería inútil; puesto que se habla á personas conocedoras de la jurisprudencia. Lo que importa mucho es decir cómo podría ejercitarse en el caso la posesión.

Verdaderamente los derechos no pueden ser poseídos; puesto que la posesión consiste en la aprehensión de los objetos, y de ella no son capaces las cosas inmateriales. Por esto la legislación romana, tan sutil y filosófica, creó para ellas equitativamente una *cuasi posesión*, en lo que no la siguió nuestro Código Civil; pues ninguna distinción establece acerca del particular.

Como queda dicho, la servidumbre sería negativa, es decir, de las que consisten en *no hacer*; puesto que Tejeda estaría obligado á *no levantar* más alto la cortina de su bordo; de donde resulta que la manera de poseer Vanegas este derecho sería la de impedir á Tejeda hacer tal levantamiento, siempre que pretendiese ponerlo en ejecución.

Probar que así lo ha llevado á cabo el Dr. Siurob, todas las veces que el C. Prado ha hecho algo en sentido contrario, y demostrar, además, que éste se sometió siempre con docilidad á sus intimaciones, era, pues, el verdadero asunto del interdicto promovido por el C. Lic. Arteaga.

En efecto, tres gradaciones existen muy bien marcadas; ser propietario de una cosa, gozar de la facultad de poseerla, y tenerla realmente con título legal, lo cual constituye el *hecho* de la posesión. Si respecto de aquellos derechos se suscita controversia, debe ser ventilada en juicio ordinario; si el *hecho* es el que se discute, los interdictos son los llamados á proporcionar el campo para el debate.

Este *hecho* en el presente caso sería, como ya se expuso, el de que el Dr. Siurob hubiera impedido á Prado levantar su bordo siempre que hubiese intentado ejecutarlo, y sin embargo, este esencialísimo punto quedó rodeado de las más profundas tinieblas; no es exacto, fué enteramente despreciado por el actor, por

el demandado y por el Juez de primera instancia. Abranse los autos relativos á ésta, y no se encontrará en todos ellos la palabra *posesión* UNA VEZ SOLA. Es cierto que el Juez en su sentencia, y el demandado en su informe, la mencionan, pero ligeramente, sin hacer de ella al caso la más mínima aplicación; y aunque el actor en el suyo algo dijo acerca del particular, sus asertos son inaceptables, por las siguientes consideraciones. En su libelo de demanda habla del derecho que el Dr. Siurob tiene (*) para impedir á su contrario que aumente la corona del bordo, esto es, despreciando por completo las cuestiones relativas á la facultad de poseer la servidumbre *altius non tollendi*, y aun al *hecho* de la posesión de la misma, ó posesión momentánea, abordó francamente la cuestión de propiedad, sometiéndola al debate en toda su plenitud.

Al cerrarse éste ha presentado nueva tésis para la discusión, afirmando que en los interdictos no se debe de tratar del *derecho* que el quejoso tenga para impedir la ejecución de la obra nueva; mas esta metamorfosis de la demanda está formalmente proscrita por nuestras leyes, y en consecuencia, carece de todo efecto jurídico.

Esto no significa que la Sala quiera negar á las nuevas ideas traídas por el actor los honores de la discusión; porque nada debe ser más satisfactorio para los Tribunales que el procurar convencer á los litigantes, y á todos, de la justificación de sus resoluciones.

El Lic. Arteaga sostiene últimamente que en los interdictos como éste, no se debe examinar el derecho que tenga el demandante para prohibir la ejecución de la obra, y aduce, como prueba de su aserto, las enseñanzas del Dr. D. Hauthulle.

Desde luego viene á la mente esta reflexión: que si en los interdictos de obra nueva no se ha de tratar del *derecho* que ampare al demandante, no hay en ellos asunto para el debate. A no ser que se afirme que al denunciante le basta probar que los trabajos se están realizando, y que son en su perjuicio, aunque carezca de todo derecho para suspenderlos. Pero esto no puede admitirse; porque en semejante hipótesis, cualquier agricultor

[*] Como propietario de Vanegas.

prodría pretender que se prohibiese á otro mejorar sus oficinas, ó los establos de su finca; porque así desmerecería la suya; cualquier comerciante que se le previniera á otro, por la misma razón, que no embelleciese su establecimiento para aumentar su clientela, etc., etc.; absurdos todos condenados por el simple común sentido.

No es exacto que conforme á la legislación romana se hiciese en los interdictos punto omiso del derecho; pues las cosas pasaban de la siguiente manera: aquel que se creía perjudicado con la obra, ocurría al Pretor, ó al Procónsul, exponiéndoles su queja, y éstos le daban un edicto en que mandaban se suspendiesen los trabajos. Si obedecía el que los había emprendido, todo terminaba allí; pero si negaba los hechos, ó el *derecho* del que había obtenido la orden, el negocio se elevaba á proceso, y entonces el interdicto se substanciaba.

La orden del Pretor, ó del Procónsul, era administrativa, y se expedía en vista de la urgencia del caso; por esto no era necesario alegar derechos para obtenerla. El interdicto era destinado para dilucidarlos, y debía ocurrirse al Juez para promoverlo. Ortolán, tomo 2.º, págs. 762 y siguientes.

Esto permite ver con claridad la gran diferencia que existe entre los procedimientos romanos y los nuestros con respecto á esta materia. Ante el Magistrado no se ventilaba un juicio; y por eso no se exigía las pruebas del derecho; pero entre nosotros las autoridades administrativas nada tienen que hacer en esta clase de asuntos. Además, si bien no era obligatoria entre los romanos tal justificación, el edicto era dictado en el supuesto de que el derecho existía; lo cual demuestra que no se profesaba el principio de que tenía facultad de pedirlo el que carecía de acción.

En cuanto al procedimiento que pasaba ante el Juez, y que era el verdadero juicio, tenía por objeto la discusión del derecho; por esto no ministra ningún argumento para demostrar que ésta debe desterrarse del interdicto de obra nueva establecido por nuestras leyes.

Otra grave circunstancia debe tenerse presente, y es, la de que cuando los juicios extraordinarios llegaron á ser en Roma la forma común de proceder, los interdictos perdieron su antiguo carácter; pues el Magistrado cesó de intervenir como tal, y ya só-

lo como Juez tuvo en ellos legítima participación. Desde entonces no se expidió el edicto sin la previa comprobación del derecho.

Mas la última palabra con respecto á este punto pertenece á nuestro Código de Procedimientos Civiles, el que en el artículo 1221 dice terminantemente: *AL ESCRITO (de demanda) SE ACOMPANARÁN IGUALMENTE LOS DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDE LA DEMANDA, Ó SE OFRECERA A FALTA DE ELLOS INFORMACIÓN DE TESTIGOS.*

Ni una sola palabra es necesario agregar después de aducida prueba tan concluyente como ésta. Sólo conviene decir que el derecho que se ha de comprobar en los interdictos es el que baste para el *hecho* de la posesión; no el que ampare la plena, ni mucho menos la propiedad.

Sin embargo, el actor, éste último fué el que ejercitó en su demanda; aunque ahora se opone á que se trate hasta del relativo á la posesión momentánea, fluctuando así del uno al otro de los extremos de la cuestión. Y si bien, como se ha expuesto, ya no puede mudar dicha demanda, si estuvo en sus facultades prescindir de las acciones posesorias, suponiendo que las hubiera tenido, para poner en práctica la petitoria.

Esto produjo indudablemente el resultado de convertir el interdicto en verdadero juicio ordinario de propiedad; pero como esta es la obra de las dos partes, es muy legal la transformación.

Teniendo esto presente, así como el precepto jurídico de que los Jueces desprecien las irregularidades que en los procesos noten, con tal de que se hayan guardado las solemnidades esenciales de éstos, como son la demanda, las pruebas y la sentencia, la Sala pasa resueltamente á tratar la cuestión de dominio que se le propone. Si lo contrario ejecutara, su fallo no tendría siquiera materia sobre que recaer; puesto que la cuestión posesoria ha sido completamente suprimida, y además, con tan inepta abstención causaría graves perjuicios á los litigantes, quienes quedarían todavía armados el uno contra el otro, para continuar la larga y desastrosa lucha que han sostenido con gran quebranto de sus intereses.

Funda el actor el derecho á la propiedad de la servidumbre en el inciso D, aclaración séptima, de la sentencia arbitral, que dice de esta manera: *El rancho de Santa Bárbara, después de*

llenar sus bordos con el agua de la toma del río del Pueblito, dejará por su orden, llenar LOS DEL RANCHO DE TEJEDA, y los de la Comunidad, Vanegas y la Capilla.

Examinémos primero lo que este laudo no dice, y luego lo que expresa.

Nótase á primera vista que no fija al bordo de Tejeda límites ningunos; solamente previene que, llenados sus bordos, deje pasar el agua para la Comunidad y las demás fincas que se encuentran situadas en inferiores terrenos. Si hubiera pretendido el señor Canónigo Soria y Beña imponer á esas cajas determinadas dimensiones, lo habría expresado terminantemente, con mayor razón teniendo el laudo por objeto, como tenía, restablecer la paz entre los miembros de una misma familia, quebrantada por controversias relativas á intereses. El inciso *D*, aclaración séptima, habría sido redactado, pues, en estos ó parecidos términos: *El rancho de Santa Bárbara, después de llenar sus bordos con el agua de la toma del río del Pueblito, dejará por su orden llenar los del rancho de Tejeda, CUYAS CORTINAS NO PODRAN SER LEVANTADAS A MAYOR ALTURA QUE LA QUE ACTUALMENTE TIENEN, Y ES LA DE TAL Ó CUAL.* Esto indudablemente habría hecho el ilustrado Señor Arbitro, y áun cualquiera otra persona menos apta, si tal hubiera sido el espíritu que á la sentencia se le atribuye.

Esto habría sido tanto más indispensable, cuanto que, como ya se dijo arriba, la situación jurídica de Tejeda era exactamente la descrita en los artículos 1063, 1064 y 1065 del Código Civil, en cuya virtud su dueño era señor absoluto de las aguas pluviales del propio fundo, dominio que sólo por medio de restricciones expresamente hechas, podría sufrir alguna desmembración.

Entendiéndolo así el concienzudo Señor Arbitro, en claros conceptos lo disminuyó, segregando de la masa líquida el remanente que resultase luego que se llenaran los bordos. De esta manera procedió al establecer tal servidumbre, y no se comprende, en verdad, por qué no habría obrado lo mismo respecto de la que se disputa. Repugna al buen sentido que quien se manifestó cuidadoso, previsor y perito en un caso, hubiese incurrido en el otro en tan torpe é indisculpable omisión.

Véase ahora lo que expresa el laudo. Dice: *El rancho de Santa Bárbara, después de llenar sus bordos con el agua de la toma del río del Pueblito, dejará por su orden llenar LOS DEL RANCHO DE TEJEDA . . .* Según esto, Tejeda puede llenar no un solo bordo, sino varios. Muy claro está el texto: *DEJARÁ . . . LLENAR LOS DEL RANCHO DE TEJEDA.* Con estas palabras aparece iluminado por luz clarísima el sentido del fallo que se examina. Tejeda goza de la facultad de levantar muchos bordos, y muchos bordos cuyas dimensiones pueden ser las que el propietario les quiera dar; puesto que, perteneciendo ellos únicamente á la esfera de las posibilidades, malamente se pretendería que sus límites habrían sido determinados por el Señor Arbitro. Y si le es lícito á Tejeda tener muchos bordos, como es evidente, le es muchísimo más levantar unos cuantos centímetros las cortinas del que ya existe.

Para que se comprenda toda la eficacia de este argumento, debe recordarse que cuando el laudo se pronunció, sólo un bordo había en Tejeda, según manifiestan las constancias de los autos, incluso el primer escrito presentado por el actor.

Domat, en sus *Loix Civiles*, Tom. 1.º, Lib. I.º, Tít. XII, Sec. 1.º, párraf. VIII, enseña que: *El derecho y el uso de una servidumbre se arreglan por el título que la establece, y tienen sus límites y su extensión según se ha convenido, si el título es un contrato* (como en el caso presente; porque el laudo se dictó en virtud del compromiso celebrado por los coherederos). *Así, aquel á quien se debe servidumbre* (como á la Comunidad debe Tejeda la del remanente) *no puede volver la condición de ella más dura ni aquel que la debe puede empeorar el derecho de la persona á quien se debe; sino que uno y otro han de atender al título, sea en lo relativo á la cualidad de la servidumbre ó respecto de las maneras en que el uno la ha de usar y el otro sufrir.* Y en el párrafo IX agrega: *Como las servidumbres derogan la libertad natural que cada uno tiene de usar de sus bienes, se restringen á lo que se encuentra precisamente necesario para el uso de aquellos á quienes se deben, y se disminuye, tanto como es posible, la incomodidad.*

Traída la demostración á este punto, la cuestión que se ha debatido queda reducida á la clase de las cosas absolutamente

indiscutibles: el C. Prado pudo ejecutar la obra que ha sido denunciada por el actor.

El acalorado y tenaz combate que las partes sostuvieron con motivo del levantamiento del bordo, fué estéril por todo extremo. En él gastaron sus mejores fuerzas, siendo que la cuestión era de derecho puro.

Por esto es innecesario pesar las pruebas en la balanza de la Justicia. Sin embargo, nada impide decir, que no puede dudarse que el C. Prado levantó la cresta del bordo; aunque no es igualmente claro que en virtud de esta obra la cortina excedió en altura, á la que tenía el diez de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, fecha del laudo del Sr. Soria; pues los testigos que hasta la segunda instancia presentó el actor para comprobarlo, dejan mucho que desear, en razón de que no tomaron las medidas, y sólo declararon haciendo cálculo aproximado.

Considerando: El actor afirma que las aguas de la toma del río del Pueblito son comunes entre los ranchos de que habla el laudo; pero esto es enteramente inexacto; pues, excepto el de Santa Bárbara, los demás sólo tienen derecho al remanente que deja el respectivo predio superior.

Tales aguas, por su naturaleza, pertenecen á las cosas *nullius*, según al principio quedó sentado. Cada propietario de fundo rústico es dueño de las aguas que las nubes envían directamente sobre sus tierras, así como de las que, cayendo sobre los predios vecinos, penetran hasta el suyo corriendo sobre las pendientes que les presentan los campos, ó precipitándose entre los pliegues de las montañas.

La Alta Providencia, con mano pródiga, derrama á torrentes el precioso líquido, para que los hombres se aprovechen de él con absoluto dominio; y éste es tan perfecto como el que cada uno tiene sobre la luz que baña sus pupilas, ó sobre el aire que respira con sus pulmones.

Desde el principio fué establecido con indelebles caracteres en las eternas páginas del Derecho Natural, de donde pasó á los Códigos dictados por la sabiduría de los hombres. Dilatada serie de siglos han transcurrido, en efecto, desde que se honró el legislador romano tributándole homenaje en sus inmortales *Pandectas*, y de ellas fué trasladado á nuestras modernas leyes.

Acerca de la servidumbre *altius non tollendi* no se encuentra en los autos ninguna prueba. Falta hasta el más mínimo dato relativamente á la posesión, y aún el simple hecho de que el actor entablase, como lo ejecutó, la acción petitoria, es presunción fundada, como enseña la ciencia, de que carecía de la posesoria. En cuanto al dominio tampoco fué justificado de manera alguna; pues el laudo del Señor Arbitro es del todo contraproducente para el efecto, en razón de que no sólo no fija límites á la cortina que ha sido objeto de este litigio, sino que permite al dueño de Tejeda, respetando sus derechos naturales y positivos, levantar cuantos bordos quiera.

A la servidumbre de gozar del remanente se ha substituido la de *altius non tollendi*; á la acción posesoria la de dominio; al interdicto el juicio ordinario de propiedad. Defectos de esencia, defectos de forma, que desde el principio estamparon á la demanda el sello de la temeridad, y que han venido conspirando fatalmente para traer este proceso al adverso desenlace á que ha llegado por fin.

Esto bastaría para obligar al actor al pago de las costas causadas en este juicio; pero concurre, además, la circunstancia de que esta condenación es muy conforme con la naturaleza de los interdictos; pues el derecho romano, de donde adquirieron origen, imponía especial multa al que denunciaba una obra nueva, y no rendía pruebas que justificaran la facultad que hubiese tenido para oponerse á su ejecución.

La ley natural, la positiva y la del contrato, que es el laudo, inspiradas por unos mismos principios, y animadas por idénticas aspiraciones, imponen, pues, á la Sala el deber de dictar las resoluciones que se expresan á continuación:

Primera: Conforme á los artículos 1063, 1064, 1065, 1141 y 1146 del Código Civil del Estado se desecha la denuncia de obra nueva presentada por el C. Dr. José María Siurob en doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos, contra el C. Marcial Prado.

Segunda: En consecuencia, no es de ratificarse la suspensión de los trabajos que el mismo C. Prado emprendió para levantar la cortina del bordo de Tejeda, cuya suspensión fué decretada por el Juez de 1.^a Instancia.